COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 7 de mayo de 2013.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el mensaje del Ejecutivo que formula observaciones al proyecto de ley que **REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL** (Boletín Nº 8.845-05), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado por esta Comisión, en sesión de esta fecha, con la asistencia de los Diputados señores Marinovic, don Miodrag (Presidente) Auth, don Pepe; Castro, don Juan Luis; Godoy, don Ernesto; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Concurrieron, además, los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Núñez, don Marco Antonio, y Torres, don Víctor.

Expuso en la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín.

Antecedentes de la tramitación

En sesión de fecha 20 de marzo pasado, la H. Cámara aprobó la idea de legislar del proyecto en informe y su artículo 4º, que pasó a ser único .

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el referido proyecto, con enmiendas, consistentes en reincorporar parcialmente el artículo 1º propuesto originalmente por el Ejecutivo y los artículos 2º y 3º.

A su turno, la Cámara de Diputados rechazó dichas enmiendas.

Por lo anterior, se constituyó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, encargada de proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada. La referida Comisión Mixta no llegó a acuerdo para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras.

De este modo, el proyecto aprobado por ambas Cámaras sólo contempla el artículo 4° original del proyecto del Ejecutivo, que establece el financiamiento de la iniciativa legal, pero los preceptos con la cifra de reajuste y otros montos como las asignaciones familiares actualizadas, fueron rechazados de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En este trámite legislativo, S.E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, formuló la siguiente observación al referido proyecto de ley:

Para sustituir el actual artículo único del proyecto de ley, por los siguientes artículos 1º, 2º, 3º y 4º:

"**Artículo 1°**.- Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $ 193.000 a $ 205.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $ 144.079 a $ 153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $ 124.497 a $ 132.238.

Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de mayo de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $ 8.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 215.108.

b) De $ 5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 215.108 y no exceda los $ 321.851.

c) De $ 1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 321.851 y no exceda los $ 501.978.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.".

Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1° de la presente ley, en $ 8.364 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.".

Puesta en votación esta observación, fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Castro, don Juan Luis; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

La Comisión acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor RECONDO, don CARLOS.

Se adjunta al presente certificado el informe financiero sustitutivo Nº 51, de la Dirección de Presupuestos, de fecha 6 de mayo de 2013.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión